

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO Y SUS FAMILIAS  
(BOLETÍN N° 14.013-34)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO <sup>1</sup>	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto la creación y fortalecimiento de las acciones efectivas y necesarias por parte del Estado para la atención y reparación integral de las víctimas de femicidio y suicidio femicida.</p>		<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la creación y fortalecimiento de las acciones efectivas y necesarias por parte del Estado para la atención y reparación integral de las víctimas de femicidio y suicidio femicida.</p>
	<p>Artículo 2.- Concepto de víctima. Para los efectos de los derechos consagrados en</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 2</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>-Ha sustituido el encabezado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- Concepto de víctima. Para los efectos de esta ley, se considerará</p>	<p><b>Artículo 2.- Concepto de víctima. Para los efectos de esta ley, se considerará</b></p>

<sup>1</sup> Corresponde al texto aprobado en primer trámite constitucional.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>esta ley, se considerará como víctima:</p> <p>a) A la ofendida por el delito.</p> <p>b) A las hijas e hijos de la ofendida por el delito.</p> <p>c) A otras personas bajo los cuidados de la ofendida por el delito.</p> <p>d) A la actual pareja sentimental de la ofendida por el delito, a la madre o al padre de sus hijas e hijos, y a quienes tengan el cuidado personal de éstos.</p> <p>e) A quien sea considerada víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.<sup>2</sup></p>	<p>como víctima:”.</p> <p>-Ha reemplazado el literal d) por el siguiente:</p> <p>“d) A la madre o al padre de las hijas o hijos de la ofendida por el delito, a quienes tengan el cuidado personal de éstos y a la actual pareja de la ofendida que tenga una relación de carácter sentimental sin convivencia.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p><b>como víctima:</b></p> <p>a) A la ofendida por el delito.</p> <p>b) A las hijas e hijos de la ofendida por el delito.</p> <p>c) A otras personas bajo los cuidados de la ofendida por el delito.</p> <p><b>d) A la madre o al padre de las hijas o hijos de la ofendida por el delito, a quienes tengan el cuidado personal de éstos y a la actual pareja de la ofendida que tenga una relación de carácter sentimental sin convivencia.</b></p> <p>e) A quien sea considerada víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.</p>

<sup>2</sup> Artículo 108.- Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Las medidas dispuestas en esta ley se establecen en atención al impacto sistémico que tiene la ocurrencia del delito de femicidio en cualquiera de los grados de desarrollo del delito y el delito de suicidio femicida <b>en grado de consumado</b>. En razón de lo anterior, accederán a ellas todas las víctimas antes enumeradas, de manera conjunta cuando así proceda; sin perjuicio de las exclusiones que esta misma ley contempla.</p> <p>No se considerará víctima a la persona responsable por los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos establecidos en esta ley ni aquella condenada por sentencia ejecutoriada por dichos hechos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>-Ha suprimido la frase “en grado de consumado”. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p>Las medidas dispuestas en esta ley se establecen en atención al impacto sistémico que tiene la ocurrencia del delito de femicidio en cualquiera de los grados de desarrollo del delito y el delito de suicidio femicida. En razón de lo anterior, accederán a ellas todas las víctimas antes enumeradas, de manera conjunta cuando así proceda; sin perjuicio de las exclusiones que esta misma ley contempla.</p> <p>No se considerará víctima a la persona responsable por los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos establecidos en esta ley ni aquella condenada por sentencia ejecutoriada por dichos hechos.</p>
	<p>Artículo 3.- Calificación de las víctimas. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género calificará la condición de víctima para acceder a las prestaciones que esta ley indica.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 3</b></p> <p style="text-align: center;">ooooooo</p> <p>-Ha intercalado el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser</p>	<p>Artículo 3.- Calificación de las víctimas. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género calificará la condición de víctima para acceder a las prestaciones que esta ley indica.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Un reglamento dictado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, suscrito por el Ministro o la Ministra de Hacienda regulará el procedimiento de calificación de la condición de víctima a que se refiere este artículo.</p>	<p>inciso final:</p> <p>“Esta calificación administrativa no tendrá ningún efecto en la determinación de las responsabilidades que deriven de los hechos, y que deben ser establecidas por los tribunales competentes conforme a lo dispuesto en la ley.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p><b>Esta calificación administrativa no tendrá ningún efecto en la determinación de las responsabilidades que deriven de los hechos, y que deben ser establecidas por los tribunales competentes conforme a lo dispuesto en la ley.</b></p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, suscrito por el Ministro o la Ministra de Hacienda regulará el procedimiento de calificación de la condición de víctima a que se refiere este artículo.</p>
	<p>TITULO II DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.</p> <p>Artículo 4.- De la adopción de medidas por parte del Estado. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su respectivo mandato legal, velarán por adoptar medidas para facilitar la atención y reparación de las <b>víctimas de femicidio</b>, las que serán consideradas preferentemente en el acceso a las</p>	<p><b>ARTÍCULO 4</b></p> <p>Ha intercalado, a continuación de la frase “víctimas de femicidio”, la siguiente: “y de suicidio femicida”.</p> <p><b>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p>TITULO II DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.</p> <p>Artículo 4.- De la adopción de medidas por parte del Estado. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su respectivo mandato legal, velarán por adoptar medidas para facilitar la atención y reparación de las víctimas de femicidio <b>y de suicidio femicida</b>, las que serán consideradas preferentemente en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
	prestaciones de protección social de las que sean usuarias.		acceso a las prestaciones de protección social de las que sean usuarias.
	<p>Artículo 5.- Derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida. Establécese una pensión mensual en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres consideradas como víctimas, conforme al literal a) del artículo 2 <u>del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado</u>.</p> <p>El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una <u>víctima de femicidio o suicidio femicida consumado</u>, a efecto de conceder o denegar la pensión del presente artículo. Contra dicha resolución se podrá recurrir de acuerdo con lo prescrito el artículo 59 y siguientes de la ley N° 19.880,<sup>3</sup> que</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 5</b></p> <p style="text-align: center;"><b>inciso primero</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado” por la siguiente: “del delito de femicidio en grado de consumado o del delito de suicidio femicida”. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>inciso segundo</b></p> <p>Ha sustituido la frase “víctima de femicidio o suicidio femicida consumado” por la siguiente: “víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida”. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p>Artículo 5.- Derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida. Establécese una pensión mensual en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres consideradas como víctimas, conforme al literal a) del artículo 2, <b>del delito de femicidio en grado de consumado o del delito de suicidio femicida</b>.</p> <p>El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una <b>víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida</b>, a efecto de conceder o denegar la pensión del presente artículo. Contra dicha resolución se podrá recurrir de acuerdo con lo prescrito el artículo 59 y siguientes de la ley N° 19.880, que</p>

<sup>3</sup> De los recursos de reposición y jerárquico.

Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
	<p>establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.</p> <p>El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género deberá informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.</p> <p>La pensión se devengará desde que se notifique la resolución fundada dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género a los beneficiarios, en la cual se reconozca la calidad de hijo o hija de una <u>víctima de femicidio o suicidio femicida consumado</u>. La presente pensión se extinguirá:</p> <p>a) El día primero del siguiente mes en que el beneficiario o beneficiaria cumpla los 18 años.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Encabezamiento del inciso cuarto</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “víctima de femicidio o suicidio femicida consumado” por la siguiente: “víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida”.  <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p>establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.</p> <p>El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género deberá informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.</p> <p>La pensión se devengará desde que se notifique la resolución fundada dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género a los beneficiarios, en la cual se reconozca la calidad de hijo o hija de una <b>víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida</b>. La presente pensión se extinguirá:</p> <p>a) El día primero del siguiente mes en que el beneficiario o beneficiaria cumpla los 18 años.</p>

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico. Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación. No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa. La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos. Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>b) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiaria.</p> <p>c) Por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre del beneficiario no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida.</p> <p>La pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, ni constituirá ingreso para efectos de la calificación socioeconómica y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.</p> <p>La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social, para lo que podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para declarar la extinción del derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida, cuando concurra alguna de las causales de extinción de los literales a) o b), dispuestas en el inciso cuarto.</p>		<p>b) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiaria.</p> <p>c) Por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre del beneficiario no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida.</p> <p>La pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, ni constituirá ingreso para efectos de la calificación socioeconómica y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.</p> <p>La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social, para lo que podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para declarar la extinción del derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida, cuando concurra alguna de las causales de extinción de los literales a) o b), dispuestas en el inciso cuarto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Artículo 6.- Monto de la pensión y reajuste. La pensión a que se refiere esta ley es un beneficio no contributivo, de cargo fiscal, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder los beneficiarios señalados en el artículo anterior. El monto de esta pensión mensual ascenderá a \$160.000.</p> <p>Esta pensión se reajustará automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en</p>		<p>Artículo 6.- Monto de la pensión y reajuste. La pensión a que se refiere esta ley es un beneficio no contributivo, de cargo fiscal, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder los beneficiarios señalados en el artículo anterior. El monto de esta pensión mensual ascenderá a \$160.000.</p> <p>Esta pensión se reajustará automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.</p>		<p>que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.</p>
	<p>Artículo 7.- Reglamento que regula pensión del artículo 5. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción <b>y suspensión</b> y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 7</b></p> <p style="text-align: center;"><b>inciso primero</b></p> <p>-Ha suprimido la expresión “y suspensión”. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p>Artículo 7.- Reglamento que regula pensión del artículo 5. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Para acceder a la pensión que establece esta ley, quien tenga el cuidado personal de los beneficiarios deberá presentar la correspondiente solicitud conforme lo establezca el reglamento, una vez que se notifique la resolución fundada que se pronuncia respecto a la calidad de hijo o hija de una <b>víctima de femicidio o suicidio femicida consumado</b>, siempre y cuando no concurra la circunstancia establecida en el inciso final del artículo 2.</p> <p>Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social. Ella estará facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, y podrá aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Asimismo, el reajuste al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser comunicado por la Superintendencia al Instituto de Previsión Social en la oportunidad correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>inciso segundo</b></p> <p>-Ha sustituido la frase “víctima de femicidio o suicidio femicida consumado” por la siguiente: “víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida”. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p>Para acceder a la pensión que establece esta ley, quien tenga el cuidado personal de los beneficiarios deberá presentar la correspondiente solicitud conforme lo establezca el reglamento, una vez que se notifique la resolución fundada que se pronuncia respecto a la calidad de hijo o hija de una <b>víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida</b>, siempre y cuando no concurra la circunstancia establecida en el inciso final del artículo 2.</p> <p>Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social. Ella estará facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, y podrá aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Asimismo, el reajuste al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser comunicado por la Superintendencia al Instituto de Previsión Social en la oportunidad correspondiente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Artículo 8.- Derecho a la protección en el trabajo. Las víctimas de femicidio frustrado o tentado señaladas en la letra a) del artículo 2 tendrán derecho a la protección del trabajo y gozarán de fuero laboral <b>hasta un año después de la perpetración del hecho</b>, y resultará aplicable lo establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo<sup>4</sup>. La víctima deberá presentar al empleador la denuncia realizada ante las policías o el Ministerio Público, circunstancia en que éste deberá observar lo dispuesto en el artículo 154 bis del Código del Trabajo.<sup>5</sup></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 8</b></p> <p>Ha sustituido, en el inciso primero, la frase “hasta un año después de la perpetración del hecho” por la siguiente: “desde la perpetración del hecho hasta un año después”. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p> <p style="text-align: center;">oooooooo</p> <p>Ha intercalado el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:</p> <p>“La víctima podrá solicitar la adecuación temporal de sus prestaciones laborales,</p>	<p>Artículo 8.- Derecho a la protección en el trabajo. Las víctimas de femicidio frustrado o tentado señaladas en la letra a) del artículo 2 tendrán derecho a la protección del trabajo y gozarán de fuero laboral <b>desde la perpetración del hecho hasta un año después</b>, y resultará aplicable lo establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo. La víctima deberá presentar al empleador la denuncia realizada ante las policías o el Ministerio Público, circunstancia en que éste deberá observar lo dispuesto en el artículo 154 bis del Código del Trabajo.</p> <p><b>La víctima podrá solicitar la adecuación temporal de sus</b></p>

<sup>4</sup> Art. 174. En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160.

El juez, como medida prejudicial y en cualquier estado del juicio, podrá decretar, en forma excepcional y fundadamente, la separación provisional del trabajador de sus labores, con o sin derecho a remuneración. Si el tribunal no diere autorización para poner término al contrato de trabajo, ordenará la inmediata reincorporación del que hubiere sido suspendido de sus funciones. Asimismo, dispondrá el pago íntegro de las remuneraciones y beneficios, debidamente reajustados y con el interés señalado en el artículo precedente, correspondientes al período de suspensión, si la separación se hubiese decretado sin derecho a remuneración. El período de separación se entenderá efectivamente trabajado para todos los efectos legales y contractuales.

<sup>5</sup> Art. 154 bis. El empleador deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>La comparecencia en cualquier diligencia de investigación o del procedimiento judicial de las personas contempladas en el artículo 2, cuando haya sido requerida por las autoridades correspondientes, será causa suficiente de justificación en caso de ausencia laboral.</p>	<p>durante el plazo que dure el fuero, con el fin de permitir su debida reparación y protección.”.  <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p><b>prestaciones laborales, durante el plazo que dure el fuero, con el fin de permitir su debida reparación y protección.</b></p> <p>La comparecencia en cualquier diligencia de investigación o del procedimiento judicial de las personas contempladas en el artículo 2, cuando haya sido requerida por las autoridades correspondientes, será causa suficiente de justificación en caso de ausencia laboral.</p>
		<p>0000000</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 9, nuevo:</p> <p>“Artículo 9.- Deber de información. En el mes de marzo de cada año se enviará un informe detallado sobre el estado de avance de la implementación de la presente ley a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados y a la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado.”.  <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p><b>Artículo 9.- Deber de información. En el mes de marzo de cada año se enviará un informe detallado sobre el estado de avance de la implementación de la presente ley a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados y a la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Los reglamentos establecidos en los artículos 3 y 7 se dictarán en el plazo de <b>doce</b> meses contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley.</p> <p>En el reglamento del artículo 7 se regulará la forma y las condiciones en las que se otorgarán las pensiones a las hijas e hijos de las <b>víctimas de femicidio</b> que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sean menores de 18 años, y cumplan con los requisitos para recibir la pensión de acuerdo a prescrito en el artículo 5.</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p><b>Artículo primero</b></p> <p><b>inciso primero</b></p> <p>Ha reemplazado la palabra “doce” por “seis”. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p> <p><b>inciso segundo</b></p> <p>Ha intercalado, a continuación de la frase “víctimas de femicidio”, la expresión “o de suicidio femicida”. <b>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza).</b></p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Los reglamentos establecidos en los artículos 3 y 7 se dictarán en el plazo de <b>seis</b> meses contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley.</p> <p>En el reglamento del artículo 7 se regulará la forma y las condiciones en las que se otorgarán las pensiones a las hijas e hijos de las víctimas de femicidio <b>o de suicidio femicida</b> que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sean menores de 18 años, y cumplan con los requisitos para recibir la pensión de acuerdo a prescrito en el artículo 5.</p>
	<p>Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del</p>		<p>Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 5, y en lo que falte se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.		Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 5, y en lo que falte se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.”.

COMISIÓN DE HACIENDA, abril de 2023.-